

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2.025).-

DEMANDANTE: EMELINA MORA PENAGOS Y OTROS
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE
SUTAMARCHÁN**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011-2022-00002-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO PRINCIPAL

Ingresa el trámite judicial del epígrafe al Despacho, con informe Secretarial con el que se pone en conocimiento que se corrió el traslado de las excepciones propuestas en la actuación y se allegó pronunciamiento sobre las mismas por la parte demandante. (índice 087 SAMAI).

Entonces, para continuar con la actuación es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Del traslado de las excepciones.

Se tiene que las **entidades demandadas** formularon los siguientes medios exceptivos, veamos:

- **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS (Índice 011 SAMAI):** *"Inexistencia de falla en el servicio del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS", "Inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho alegado -accidente de tránsito- y la presunta omisión del Instituto Nacional de Vías", "falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva" y "hecho de un tercero".*
- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Índice 012 SAMAI):** *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" e "inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal".*
- **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN (índice 013 SAMAI):** *"Inexistencia de nexo causal del hecho antijurídico y la administración municipal", "culpa exclusiva de un tercero", "enriquecimiento sin justa causa", "falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del municipio de Sutamarchán", "ineptitud de la demanda por falta de requisito", "excesiva e indebida tasación de perjuicios" y "la genérica".*

Adicionalmente, fueron propuestas en oportunidad las excepciones por las sociedades **llamadas en garantía**, de la siguiente manera:

- **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (índice 027 SAMAI):** *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", "inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama", "responsabilidad exclusiva un tercero", "inexistencia de prueba daño emergente o lucro cesante" y "excepción genérica".*

- **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (índice 027 SAMAI):** *"Falta de legitimación en causa por pasiva con respecto al Departamento de Boyacá", "inexistencia de obligación de indemnización de perjuicios por ausencia de presupuestos de la responsabilidad del estado", "inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal", "culpa de un tercero", "conurrencia de culpas", "hecho de un tercero", "no demostración del cobro de lucro cesante", "inexistencia de obligación de pago por parte de la Previsora S.A. compañía de seguros, de ser condenado el Departamento de Boyacá. por exclusión 2.1.12 inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad y normas técnicas por parte del asegurado", "inexistencia de obligación de pago por parte de la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ser condenado el Departamento de Boyacá, por exclusión 2.1.27. operará en exceso de las pólizas de contratistas y subcontratista", "inexistencia de obligación de pago por parte de la PREVISORA S.A compañía de seguros, de ser condenado el Departamento de Boyacá por exclusión 2.1.28 daños causados a terceros, por parte de propietarios, arrendatarios y/o poseedores de bienes que no se encuentren bajo cuidado y tenencia del asegurado" y "no exceder el límite del valor asegurado".*

El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)"*

Que dentro del término que se dispuso correr traslado por Secretaría de las excepciones formuladas en oportunidad, que transcurrió entre el 6 y 10 de diciembre de 2024 (índice 086 SAMAI), recorrió el traslado respectivo el apoderado de la parte demandante acerca de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las sociedades llamadas en garantía que se relacionaron *ut supra*, asegurando que los medios exceptivos presentados corresponden a argumentos de defensa que no deben prosperar conforme lo señalado en los argumentos de hecho y de derecho plasmados en la demanda, además, que solicitó que fueran decretadas unas pruebas para efectos de desvirtuar las alegaciones esbozados en las excepciones de mérito propuestas. (Índice 084 SAMAI)

2.- Decisión respecto de las excepciones previas.

Ahora bien el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, también dispone lo siguiente:

"(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Subraya el Despacho)

De esta manera, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial².

En cuanto a las excepciones previas recientemente el Consejo de Estado³ a expuesto lo siguiente:

"13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción."

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que de los medios exceptivos formulados por las demandadas y las llamadas en garantía al interior de sus intervenciones procesales, únicamente la denominada por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN como **"ineptitud de la demanda por falta de requisito"** emerge imperioso efectuar en esta etapa procesal un pronunciamiento de cara

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Consejo de Estado, 18 de mayo de 2021, Rad. 11001032500020140125000 (4045-2014) M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

³ ibídem

a los argumentos esgrimidos en ella, en atención a que en consonancia con el Código General del Proceso en su artículo 100 en su numeral 5^o se encuentra enmarcada como previa.

2.1. Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisito.

La entidad territorial accionada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN en su contestación, argumentó frente al medio exceptivo propuesto, que en consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, correspondiendo a un requisito de la demanda al tenor de los artículos 82 Numeral 7 y 100 numeral 5^o del C.G.P que permite cumplir con una finalidad procesal legítima como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temeraria.

Agregó que en el *sub lite* no existe una adecuada estimación razonada de la cuantía, porque la aducida en la demanda no contiene ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, ni en los perjuicios morales, requisito formal que permite determinar tanto la competencia y aportar el razonamiento o la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, por tanto, a su juicio la demanda adolece de un requisito indispensable y tal omisión implica una vulneración al debido proceso. (Índice 013 SAMAI)

Por su parte, el apoderado demandante se opuso a la prosperidad de la excepción elevada, argumentando que la apreciación efectuada no es la correcta comoquiera que la estimación razonada de la cuantía dentro del presente asunto se debe regir por lo establecido en el numeral 6^o del artículo 162 del CPACA, norma especial para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo cumplimiento en su concepto se observó a plenitud en el presente caso, sin que sea necesaria la remisión a lo normado en el Código General del Proceso y que el Juzgado al momento de estudiar la admisión la encontró ajustada a derecho. (Índice 084 SAMAI)

Para el caso de advierte, que sobre la excepción previa de “inepta demanda” se debe decir que con este medio exceptivo se busca corregir los defectos formales de la demanda y garantizar una adecuada acumulación de pretensiones; y que no tiene como tal, la finalidad de dar por terminado el proceso, sino encauzarlo para que se pueda emitir una decisión de fondo.

⁴ **“Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” – Negrilla y subraya fuera de texto-

Sobre la excepción planteada advierte el Despacho que los defectos anotados se enmarcan en la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales referida en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, como quiera que la estimación razonada de la cuantía, corresponde a un aspecto que no es sustancial y que habilita al accionante para la presentación de la demanda.

Precisado lo anterior, se observa que revisado el escrito introductorio se evidencia que en el acápite que denominó "6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", el libelista consignó:

*"Estimo la cuantía en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$460.000.000,00), teniendo en cuenta que se reclaman por concepto de **perjuicios morales** 350 salarios mínimos mensuales legales que en este momento equivalen a la suma de \$350.000.000,00 y por concepto de **perjuicios materiales**, correspondiente al **daño emergente**, concretado en los gastos derivados de la inhumación de su cadáver la suma de \$10.000.000,00 y \$100.000.000,00 por concepto de lucro cesante, consistente en los ingresos que recibía la víctima por su actividad como comerciante en el Municipio de Gachancipá, Cundinamarca, en el ramo de la panadería, valor al que se le descuenta los gastos personales y del negocio y de acuerdo a su expectativa de vida, o lo que se logre probar en el proceso o en su defecto se solicita que para liquidar este rubro se tome como base la presunción del salario mínimo, de conformidad con el criterio adoptado al respecto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Índice 002 SAMAI)*

Al efecto, la Ley 1437 de 2011- CPACA en su artículo 162, numeral 6º, prescribe:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Del contraste existente entre la forma en la que el demandante ponderó la cuantía de los perjuicios que considera le fueron ocasionados a la parte que representa y el espíritu de la norma *ibídem* que exige a quien acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el deber de calcular razonadamente las sumas en dinero que a su juicio deben ser objeto de reconocimiento a su favor por las conductas u omisiones endilgadas a las autoridades del Estado, salta a la vista que dicha circunstancia en el caso bajo estudio se determinó con suficiencia por el interesado para cumplir con el objeto perseguido por el legislador, esto es, establecer la competencia sobre la autoridad que conforme al mismo ordenamiento jurídico procedimental vigente sea la encargada de conocer de fondo el litigio, y así, evitar a futuro

declaratorias de nulidad o decisiones inhibitorias, *máxime* cuando el Despacho al momento de efectuar el estudio de admisión del medio de control analizó de manera integral las razones esbozadas por el actor junto con los hechos, pretensiones y las pruebas aportadas con el escrito introductorio, lo que forjó con suficiencia el criterio para finiquitar que en este estrado judicial, en efecto, recaía la competencia para conocer del *sub lite*.

Al respecto, es oportuno citar el criterio que en sintonía con lo elucubrado ha fijado el Consejo de Estado al referirse a aquel deber y facultad ineludible que posee el Juez de lo Contencioso Administrativo de interpretar armónicamente aquellas demandas que carezcan de la claridad suficiente en algún aspecto y que pueda poner en riesgo la oportunidad de los interesados de acceder a la Administración de Justicia y así, superar aquellos obstáculos meramente formales que impidan que su controversia sea zanjada por un defecto simple o procedimental. Veamos:

"(...)

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito...

No obstante, sin que signifique el desconocimiento del carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.⁵ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De esta manera, se recaba en que este estrado judicial al momento de la calificación de los requisitos de la demanda consideró que del estudio integral de la misma no era dificultoso inferir que el Despacho es competente para conocer en primera instancia el *sub examine* y que el hecho de no haberse discriminado la cuantía de una forma rigurosa o detallada, no devenía como un defecto insoslayable que fuera suficiente para denegar a los administrados el derecho de ventilar ante esta Jurisdicción la controversia planteada, pues

⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 20 de enero de 2006, Exp. 3836.

claro es que ello desembocaría como un "exceso ritual manifiesto"⁶ que en tesis de la Corte Constitucional cercenaría las garantías al acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso de los accionantes, de allí, que no se puede desconocer que el Juez como director del proceso cuenta con la facultad de adecuar los trámites con amplias facultades de saneamiento, con el potísimo objetivo de lograr la efectividad de los derechos de las partes y hacer primar la justicia material sobre cualquier irregularidad de tipo formal evitando la emisión de sentencias inhibitorias.

Con respecto a ello, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción también ha manifestado:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

⁶ "El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración." (Sentencia T-154 de 18)

*El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) **y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso**, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.**⁷" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En suma, de acuerdo a lo expuesto este estrado judicial encuentra que en el presente asunto no se constató la omisión en los requisitos formales de la demanda en cuanto a la forma en que se estimó la cuantía de la demanda y que dicha eventual irregularidad pueda tornar la demanda en inepta o insubsanable, pues ello atentaría contra garantías de raigambre constitucional de quienes pretenden comparecer a juicio por un daño en que su concepto, es atribuible a la Administración, en consecuencia, ***la excepción elevada se declarará no configurada***, lo que permite proseguir con el trámite del presente proceso.

2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que tanto la como las entidades demandadas INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA SEGUROS GENERALES S.A. formularon el medio exceptivo de "falta de legitimación en la causa por pasiva" ha de recordar este estrado judicial, que dicha figura corresponde a la existencia de un "vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "(...) una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las parte (...) "⁸

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., Auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.

⁸ Consejo de Estado, 7 de abril de 2016, Rad. (1720-14). C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

La doctrina igualmente ha desarrollado el tema de la legitimación en la causa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, indicando que:

"(...) Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

(...) La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"⁹.

Ahora bien, de acuerdo con la reforma introducida a la Ley 1437 de 2011 con la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimidad sigue siendo una excepción mixta, puesto que *"aunque se trata de un medio o argumento de defensa encaminado a atacar la relación jurídico sustancial, de mérito o de fondo, se permite su estudio y decisión en las etapas primigenias o tempranas del proceso, en virtud del principio de economía procesal"*¹⁰.

Sin embargo, la Ley 2080 de 2021 hizo claridad en que este tipo de excepciones se deben resolver ya sea en la sentencia anticipada (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA) -en caso de que se tenga certeza de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto; destacándose, que en cuanto a la falta de legitimación en la causa, la norma señaló que esta debe ser *"manifiesta"*, por lo que su declaración a través de sentencia anticipada, sólo es posible cuando se tenga certeza sobre la misma, es decir, que esté plenamente acreditada, por cuanto de no estarlo se debe esperar, a que se realice el correspondiente debate probatorio y se proceda a la sentencia de mérito¹¹.

En consecuencia, analizados los argumentos de las entidades demandadas y las sociedades llamadas en garantía es claro, que lo que pretende demostrar es la no intervención directa de cada una de ellas en el daño que es irrogado por la parte demandante, y se atribuyen entre ellas recíprocamente la eventual responsabilidad que llegare a ser demostrada al interior del *sub examine* partiendo de sus obligaciones tanto legales como contractuales, tesis que indiscutiblemente hace referencia a la legitimación en la causa material¹²,

⁹ SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

¹⁰ Consejo de Estado, 18 de mayo de 2021, rad. 11001032500020140125000 (4045-2014). M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

¹¹ Ibidem.

¹² La legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado- Consejo de Estado, Sentencia 17 de junio de 2004, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452); C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

la cual debe ser analizada en la sentencia, en razón a que es en ese momento procesal en donde se establecerá si las pretensiones son procedentes, y de ser el caso si las citadas entidades están en la obligación legal de asumir algún posible reconocimiento en favor de los demandantes, razón suficiente para determinar que este medio exceptivo deberá diferirse para ser resuelto al momento de emitir la sentencia de mérito, al igual que los demás propuestas por quienes componen el extremo pasivo del medio de control, al no enmarcarse como las excepciones previas taxativamente contenidas en el artículo 100 del CGP.

Una vez realizado el análisis precedente, no existiendo excepciones previas que resolver, se dará paso al estudio concerniente a la aplicación de la figura procesal de la sentencia anticipada conforme lo preceptuado 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- De la sentencia anticipada:

Verificado entonces, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, debe analizarse lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayados del Despacho)

Valga la pena señalar, que el Consejo de Estado⁵ ha hecho referencia a los trámites que deben agotarse para poder dictar sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁷ esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o

razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Subrayas del Despacho)

Conforme lo expuesto, lo primero que se debe precisar, es que el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa, por medio del cual la parte demandante solicita se declare responsables a las demandadas, por las presuntas fallas del servicio derivadas de la omisión por la falta de señalización en la vía localizada en la intersección que de Villa de Leyva conduce al municipio de Santa Sofía, lo cual conllevó al accidente de tránsito ocurrido en la noche del 5 de noviembre de 2019, en la vía de carácter departamental que conduce al casco urbano del municipio de Sutamarchán al sitio conocido como "Punta del Llano", en el que perdieron la vida la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA y el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por lo que la parte demandante solicitó, además de pruebas documentales, la práctica de unas testimoniales. (Índice 002 SAMAI Archivo 003Demanda)

A su turno las demandadas y llamadas en garantía solicitaron la práctica de pruebas documentales, y otras distintas que pasaran a relacionarse así:

- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS: Documentales mediante oficio. (índice 011 SAMAI).
- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: Documentales. (Índice 012 SAMAI).
- MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN: Testimonial, interrogatorio de parte e inspección judicial al lugar de los hechos. (Índice 013 SAMAI)
- MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Sin pruebas por decretar. (Índice 027 SAMAI)
- LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Documentales mediante oficio y contrainterrogatorios. (Índice 030 SAMAI)

Conforme lo anterior, no queda duda que el *sub examine* no corresponde a un asunto de pleno derecho, y que en el presente trámite es necesario la práctica de pruebas en aras de resolver la controversia formulada, razones suficientes para que en este momento se considere por parte de este Despacho que no es posible emitir sentencia anticipada, debiéndose continuar la actuación conforme las etapas dispuestas en el artículo 179 de CPACA.

4. Medidas especiales para la realización de la audiencia.

Debiéndose adelantar la audiencia inicial, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en especial en su artículo 7º el cual consagra:

*"**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En igual forma, el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, facultó al Juez Administrativo para que adelante las actuaciones de su competencia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 107 del CGP¹³.

Para este efecto, el Despacho pone en conocimiento a las partes, que toda la actuación se encuentra registrada en la plataforma SAMAI, en la cual podrán acceder a la totalidad del expediente, a través del link: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202200002001500133

En consecuencia, se fijará como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS y el LINK https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDBmZjY3OTgtZDViMi00Y2ExLTkwNGEtNDc4MDcyYjVjOTI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-

¹³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice".

[8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-efc453f60ac%22%7d](https://www.sirna.gov.co/8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-efc453f60ac%22%7d)

Para este efecto, se recordará a las partes y demás intervinientes que deben atender al protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura según el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, advirtiéndoles, que deben ingresar al enlace suministrado, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

5. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*" propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones denominadas "*Inexistencia de falla en el servicio del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS*", "*Inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho alegado -accidente de tránsito- y la presunta omisión del Instituto Nacional de Vías*", "*falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva*" y "*hecho de un tercero*" propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** no son excepciones previas que deban ser decididas en esta etapa procesal, por lo que serán resueltas al momento de proferir sentencia en la actuación.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas e intituladas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" e "*inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal*", al no corresponder a excepciones previas serán resueltas al momento de proferir sentencia de fondo.

CUARTO: DECLARAR que las excepciones propuestas como "*Inexistencia de nexo causal del hecho antijurídico y la administración municipal*", "*culpa exclusiva de un tercero*", "*enriquecimiento sin justa causa*", "*falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del municipio de Sutamarchán*", "*excesiva e indebida tasación de perjuicios*" y "*la genérica*" por parte del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** no son excepciones previas que deban ser decididas en esta etapa procesal, por lo que serán resueltas al momento de proferir sentencia en la actuación.

QUINTO: DECLARAR que las excepciones denominadas "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", "*inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama*", "*responsabilidad exclusiva un tercero*", "*inexistencia de prueba daño emergente o lucro cesante*" y "*excepción genérica*" elevadas por la llamada en garantía **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al no corresponder a excepciones previas serán resueltas con los argumentos expuestos en la decisión de fondo del presente medio de control.

SEXTO: DECLARAR que las excepciones propuestas e intituladas por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** "*Falta de legitimación en causa por pasiva con respecto al Departamento de Boyacá*", "*inexistencia de obligación de indemnización de perjuicios por ausencia de presupuestos de la responsabilidad del estado*", "*inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal*", "*culpa de un tercero*", "*conurrencia de culpas*", "*hecho de un tercero*", "*no demostración del cobro de lucro cesante*", "*inexistencia de obligación de pago por parte de la Previsora S.A. compañía de seguros, de ser condenado el Departamento de Boyacá. por exclusión 2.1.12 inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad y normas técnicas por parte del asegurado*", "*inexistencia de obligación de pago por parte de la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ser condenado el Departamento de Boyacá, por exclusión 2.1.27. operará en exceso de las pólizas de contratistas y subcontratista*", "*inexistencia de obligación de pago por parte de la PREVISORA S.A compañía de seguros, de ser condenado el Departamento de Boyacá por exclusión 2.1.28 daños causados a terceros, por parte de propietarios, arrendatarios y/o poseedores de bienes que no se encuentren bajo cuidado y tenencia del asegurado*" y "*no exceder el límite del valor asegurado*", no son excepciones previas que deban ser decididas en esta etapa procesal y serán resueltas al momento de proferir sentencia en la actuación.

SÉPTIMO: FIJAR como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS y el LINK

[8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-
effc453f60ac%22%7d](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202200002001500133)

Para este efecto, se recordará a las partes y demás intervinientes que deben atender al protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura según el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, advirtiéndoles, que deben ingresar al enlace suministrado, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

OCTAVO: PONER en conocimiento a las partes, que toda la actuación se encuentra registrada en la plataforma SAMAI, en la cual podrán acceder a la totalidad del expediente, a través del link: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202200002001500133

NOVENO: Se recuerda a las partes y demás intervinientes que deben atender al protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura según el **Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024**, el cual puede ser consultado en el link https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fA pp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf advirtiéndoles, que deben ingresar al enlace suministrado, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)